**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 11/02/2025

**Despacho Judicial**: 02 PENAL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

**Radicado**:196986000634201600198

**Demandantes**: LUCRECIA montilla echavarría

**Demandado**: josé miguel conejo sánchez – edwin martínez garcía

**Llamados en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: No aplica

**Fecha fin Término**: NO APLICA

**Fecha Siniestro**: 06/05/2016

**Hechos**: 1) El día 6 de mayo de 2016, a la altura del kilómetro 75+950mts, entrada al CIAT, jurisdicción de Santander de Quilichao, ocurrió un siniestro vial, entre el vehículo tipo camión de marca Dodge, de placas VSA305, conducido por el señor José Miguel Conejo Sánchez, y la buseta marca Volkswagen, de placas TJT272, afiliada a la empresa TAXIS BELALCAZAR, conducida por el señor Edwin Martínez García. 2) Se atribuyó la responsabilidad del accidente a ambos conductores, entendiendo que, según lo probado en juicio, el vehículo tipo bus, excedía la velocidad permitida, mientras que, al conductor del camión, se le atribuyó responsabilidad, debido a que no tuvo precaución al ingresar a la vía de mayor prelación. 3) En el mencionado accidente, resultó lesionada la señora Lucrecia Montilla Echavarría, quien era pasajera del vehículo tipo bus, de placas TJT272, y quien debido al accidente sufrió lesiones en su humanidad, contempladas en el dictamen de medicina legal, en donde se dictaminó una incapacidad definitiva de 65 días, y como secuelas, una perturbación funcional del órgano o sistema de la locomoción de carácter permanente. También fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 15%. 4) Por motivo de estos hechos, se inició un proceso penal en contra de los señores Edwin Martínez García y José Miguel Conejo Sánchez, conductores de los vehículos involucrados en el accidente, que culminó con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 02 Penal Municipal de Santander de Quilichao, el día 14 de marzo de 2022, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Penal, en decisión del 25 de abril de 2022, quedando ésta en firme y ejecutoriada.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: 1. Por daño moral: a.) Para la víctima directa: 300.000.000. b.) Por daño emergente consolidado: La suma de $7.869.759. c.) Por lucro cesante: la suma de $80.603.000. d.) Por incapacidad: la suma de $15.426.515. e.) Por lucro cesante pasado: la suma de $28.318.884. f.) Por lucro cesante futuro: $155.501.841. TOTAL PRETENSIONES: Quinientos ochenta y siete millones setecientos diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos ($587.719.999 COP). Nota: En la última audiencia realizada, la víctima manifestó que sus pretensiones ascendían a la suma de $600.000.000

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios, tenemos que tanto el lucro cesante, como el daño moral se encuentran excluidos de amparo, y en razón a que no se reconoce el daño emergente y el lucro cesante, la liquidación quedaría en $0. Pese a lo anterior, y por instrucciones de la Compañía, indicamos que las únicas dos tipologías que son susceptibles de ser reconocidas son, el lucro cesante y daño moral, por lo que la liquidación objetivada de las pretensiones de estos dos perjuicios, nos da un total de $**88.496.958**. A este valor se llegó de la siguiente manera.

* **Daño emergente**

No se reconoce este rubro, debido a que no hay prueba siquiera sumaria, de los daños que se produjeron en la motocicleta, ni de los costos de reparación de esta. Tampoco se acredita que la motocicleta sea de propiedad de la víctima, esta ausencia se pretende subsanar con una declaración extrajuicio, la cual no es un documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo.

* **Lucro cesante consolidado**

Se llegó a la suma de $30.525.927 como lucro cesante consolidado, con base en los siguientes factores.

* La señora no acreditó en el proceso el salario devengado a la fecha del accidente, por lo que se tomará el salario mínimo de la fecha.
* Se realizó una indexación de los valores, y se tuvo en cuenta el tiempo que transcurrió entre el accidente, y la liquidación realizada.

Así las cosas, y utilizando las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, nos dio como resultado la suma ya indicada.

* **Lucro cesante futuro:**

Estimamos la suma de $29.501.031Teniendo en cuenta que la víctima acreditó una pérdida de capacidad laboral del 15%. La liquidación se hizo tomando como base el salario mínimo a la fecha del accidente, y se utilizaron las fórmulas dispuestas por las altas cortes para estos eventos.

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: $60.026.958**

*\*NOTA: Por instrucción de la compañía se liquida el lucro cesante, no obstante, este no será tenido en cuenta debido a que se encuentra excluido del amparo.*

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

* **Daño moral**

Se tomó como perjuicio moral la suma de 20 SMLMV para la señora Lucrecia Montilla Echavarría, en su calidad de víctima directa, tomando como base los pronunciamientos del Consejo de Estado, en su sentencia de unificación de agosto de 2014, toda vez que es la más utilizada por los Jueces Penales para resolver sobre asuntos en los que se reclama esta clase de perjuicios. Se toma este monto, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 15% acreditada en el proceso. La suma asciende a $28.470.000

**Total de perjuicios inmateriales: $28.470.000**

*\*NOTA: Por instrucción de la compañía se liquida el daño moral, no obstante, este no será tenido en cuenta debido a que se encuentra excluido del amparo.*

**TOTAL DE LAS PRETENSIONES OBJETIVADAS: $ 0**

**Excepciones**: Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: 1. Improcedencia del daño emergente. 2. Tasación exorbitante del lucro cesante consolidado y futuro, y del daño moral. 3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. 4. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado. 5. Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en la Póliza de seguro de automóviles No. 435 – 40 – 994000001915 Anexo 0

**Póliza**: Póliza de seguro de automóviles No. 435 – 40 – 994000001915

**Vigencia Afectada**: 31/12/2015 al 31/12/2016

**Amparo:** Responsabilidad Civil Contractual

**Placa**: TJT272

**Valor Asegurado**: $128.870.000

**Deducible**: 0

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la Póliza presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio; y en la medida que la responsabilidad del asegurado ya se encuentra demostrada al interior del proceso penal, razón por la que fue condenado.

En primer lugar, se debe precisar que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 435 – 40 – 994000001915, cuyo asegurado es Hermes Oswaldo Martínez García, presta cobertura material y temporal al caso de marras, esto es, el accidente acaecido el día 06 de mayo de 2016, en el que resultó lesionada la señora Lucrecia Montilla Echavarría, de conformidad con los hechos y pretensiones del incidente. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (06 de mayo de 2016), se encuentra dentro de la limitación temporal de la póliza en mención, comprendida desde el 31 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2016, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil contractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo como consecuencia del accidente de tránsito.

Pese a que se podría considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que pasaron mas de 5 años desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación del incidente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia del 20 de octubre de 2021, radicado 768956000192201100421, Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, manifestó que con base en el artículo 2358 del Código Civil, las acciones para la reparación del daño, prescriben en tres años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en el presente caso ocurrió el 6 de abril de 2021. Si bien no compartimos esa postura, con la misma si se impide la declaración de la prescripción de la acción.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa tomadora, ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, pues se probó que su conducta fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Lucrecia Montilla.

**Reserva sugerida**: $0

**Solicitud Autorización:**

Para este punto, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 12 de febrero de 2025, con ánimo conciliatorio, que podrá ser el de realizar un ofrecimiento equivalente al 50% de la liquidación objetiva, el cual corresponde a la suma de $44.248.479, y que podría ascender a $45.000.000, y de esta manera buscar finalizar el proceso de manera extraordinaria.

Lo anterior, considerando que, aunque las tratativas del contrato excluyen el lucro cesante y el daño moral, lo cierto es que estas podrían no ser de recibo del Juez Penal. Por lo tanto, el riesgo de que se declare la obligación de la compañía en la responsabilidad de indemnizar a la víctima es alto. De ese modo, se sugiere efectuar el ofrecimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso penal se declaró responsable penalmente a los señores Edwin Martínez García, (conductor del vehículo asegurado), y el señor José Miguel Conejo, (conductor de un tercero involucrado), es probable que la participación de la aseguradora en la responsabilidad de indemnizar a la víctima se reduzca, razón por la cual, nos encontramos realizando las averiguaciones con el apoderado del señor Conejo, a fin de saber si el vehículo que iba conduciendo esta persona se encuentra amparado por alguna aseguradora, y buscar hacer un ofrecimiento en conjunto.

No obstante, lo anterior, se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales, aportados por los reclamantes, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, especialmente, aquellos relacionados con los perjuicios inmateriales reclamados en el escrito de solicitud de apertura del incidente.

Firma:

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

Abogado